

LEY 19 DE 1987

(Marzo 3)

Por la cual se modifica la Ley 33 de 1985.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTICULO 1º.-El artículo 23 de la Ley 33 de 1985, quedará así:

Tienen derecho a gozar de todas las prestaciones y servicios del Fondo de Previsión Social del Congreso, aquellas personas que están legalmente obligadas a contribuir para su funcionamiento.

Los Congresista que para tomar posesión de sus cargos hayan de renunciar temporalmente a recibir la pensión de jubilación que les había sido reconocida con anterioridad, la podrán seguir percibiendo del Fondo de Previsión Social del Congreso con derecho al respectivo reajuste, una vez suspendan o cesen en el ejercicio de sus funciones, pero el nuevo lapso de vinculación al Congreso y de aporte al Fondo no podrá ser inferior al un (1) año, en forma continua o discontinua.

Parágrafo. Los empleados del Congreso pensionados con anterioridad a la vigencia de la Ley 33 de 1985, lo seguirán siendo de las entidades de Previsión Social que les otorgaron y reconocieron su derecho.

ARTICULO 2º.-La presente Ley tendrá vigencia desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, el

Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, el  
Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el  
Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 3 de marzo de 1987

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de  
Trabajo y Seguridad Social, Edmundo López Gómez.